



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-371/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-371/2024

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y SAMUEL ALEJANDRO
GARCÍA SEPÚLVEDA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el uno de agosto de dos mil veinticuatro.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, derivado del contenido de los promocionales para radio y televisión denominados “*Lo nuevo es hacer posible lo imposible*” con folios RV00891-23 [Televisión] y RA01075-23 [Radio]; “*Samuel García El nuevo*” con folios RV00892-23 [Televisión] y RA01076-23 [Radio], y “*Soy el nuevo Samuel García*” con folios RV00893-23 [Televisión] y RA01077-23 [Radio]; atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano.



GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte denunciante/PAN/PRD/PRI	Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional
Parte denunciada	Movimiento Ciudadano/ Samuel García
Samuel Alejandro García Sepúlveda	Samuel García
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-371/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN y PRD contra Movimiento Ciudadano y Samuel García, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:



- a. **Inicio del proceso electoral:** 7 de septiembre de dos mil veintitrés¹.
 - b. **Precampañas:** iniciaron el 20 de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el 18 de enero.
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el 19 de enero y finalizaron el 29 de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el 29 de mayo.
 - e. **Jornada electoral:** se llevó a cabo el dos de junio.
2. **Denuncia².** El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja en el cual denunció a Movimiento Ciudadano, así como al Gobernador del Estado de Nuevo León, Samuel García y quien resulte responsable por el presunto uso indebido de la pauta, por promoción personalizada, derivado de la difusión de los promocionales denominados “LO NUEVO ES HACER POSIBLE LO IMPOSIBLE “ RV00891-23, “SAMUEL GARCÍA EL NUEVO” RV00892-23 y “SOY EL NUEVO, SAMUEL GARCÍA“ RV00893-23 al considerar que vulneran los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda electoral, con expresiones político electorales encaminadas a influir en la competencia entre los partidos políticos, así como en las preferencias dentro del periodo de precampañas de los procesos electorales.
3. Por lo anterior solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de ordenar el retiro inmediato de los promocionales denunciados, asimismo solicitó vincular al partido Movimiento Ciudadano y a Samuel García Sepúlveda, a efecto de que se abstengan de difundir propaganda contraria a la normatividad.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.

² Foja 1 a 14 del expediente.



4. **Registro, admisión y reserva de emplazamiento de las partes**³. El veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/1218/PEF/232/2023** y admitió el escrito de queja mientras que se reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **Glosa de escisión**⁴. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés la autoridad instructora ordenó escindir las conductas denunciadas por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, consistentes en el presunto uso indebido de la pauta por parte del partido político Movimiento Ciudadano, derivado del pautado, por la difusión de los promocionales denominados “Lo nuevo es hacer posible lo imposible” folios RV00891-23 [Televisión] y RA01075-23 [Radio]; “Samuel García El nuevo” folios RV00892-23 [Televisión] y RA01076-23 [Radio], y “Soy el nuevo Samuel García” folios RV00893-23 [Televisión] y RA01077-23 [Radio]; atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano y de Samuel García, entonces precandidato a la Presidencia de la República, el cual fue dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/1219/PEF/233/2023.
6. **Medidas cautelares**⁵. Mediante acuerdo **ACQD-INE-283/2023**⁶, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés se determinó procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas porque, se advirtió que se utiliza indebidamente la pauta a la que tiene derecho el partido político Movimiento Ciudadano para difundir propaganda relacionada con Samuel García, Gobernador del Estado de Nuevo León, en contravención al modelo de comunicación política, por lo tanto se ordenó sustituir los promocionales denunciados. Además, determinó improcedente la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

³ Foja 19 a 25 del expediente.

⁴ Foja 54 a 62 del expediente.

⁵ Foja 134 a 175 del expediente.

⁶ Dicha determinación no fue impugnada ante Sala Superior.



7. **Glosa de escisión**⁷. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés la autoridad instructora ordenó escindir las conductas denunciadas por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, consistentes en el presunto uso indebido de la pauta por parte del partido político Movimiento Ciudadano, derivado del pautado y difusión de los promocionales de radio y televisión “Lo nuevo es hacer posible lo imposible” folios RV00891-23 y RA01075-23; “Samuel García El nuevo” folio RV00892-23 y RA01076-23; y “Soy el nuevo Samuel García” folios RV00893-23 y RA01077-23, atribuido al partido político Movimiento Ciudadano y Samuel García, Gobernador Constitucional de Nuevo León y entonces precandidato a la Presidencia de la República, el cual fue dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PRI/CG/1221/PEF/235/2023.
8. **Glosa de escisión**. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó escindir las conductas denunciadas por Ferdinand Isaac Recio López, representante legal de Movimiento Político Restaurador de México, A.C. y Mario Antonio Guerra Castro, representante propietario del PAN ante el Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, consistentes en el presunto uso indebido de la pauta por parte del partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales de radio y televisión “Lo nuevo es hacer posible lo imposible” folios RV00891-23 y RA01075-23; “Samuel García El nuevo” folio RV00892-23 y RA01076-23; y “Soy el nuevo Samuel García” folios RV00893-23 y RA01077-23; los cuales, a decir de las partes denunciantes, constituyen promoción personalizada de Samuel García, quien se reincorporó en sus actividades como Gobernador Constitucional de Nuevo León, así como una posible transgresión a los principios de legalidad, equidad y certeza dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
9. **Apertura de cuaderno de antecedentes**. El nueve de julio, la autoridad instructora, mediante acuerdo, con el propósito de investigar el posible

⁷ Foja 283 a 291 del expediente.



incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares identificado como ACQyD-INE-282/2023 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes con copia certificada, en formato físico y/o electrónico, de todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que el presunto incumplimiento de medidas cautelares no será materia del presente procedimiento.

10. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Finalmente, el nueve de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecisiete de julio y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
11. **Trámite ante la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. El uno de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-371/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con motivo de la difusión de tres promocionales de radio y televisión, los cuales, a decir de los quejosos constituyen un uso indebido de la pauta al difundir la imagen



de un servidor público y promoción personalizada y vulneró los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, toda vez que la infracción en materia de radio y televisión es exclusiva de la autoridad federal.

14. Todo ello, con fundamento en los artículos 6, apartado B, fracción IV⁸, 41, Base III apartado C⁹ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹⁰, 164, 165, 173 y 176; último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹,

⁸ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(..)

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión

⁹ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]



en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral; así como en términos del criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA LITIS

15. Cabe precisar que si bien las partes denunciantes señalan también como denunciado a Samuel García, Gobernador de Nuevo León, la autoridad instructora determinó no emplazarlo al presente procedimiento especial sancionador, derivado que las conductas denunciadas se vinculan con el supuesto uso indebido de la pauta, y violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral derivado de la difusión de los promocionales en televisión y radio dentro de la pauta asignada al partido político Movimiento Ciudadano, por lo que la pauta es una prerrogativa propia de los partidos políticos.

TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones PRD

16. Ángel Clemente Ávila Romero, en representación del partido político ante el INE, señaló en la audiencia de pruebas y alegatos¹², que el gobernador y entonces

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

¹² Foja 1251 a 1259 del expediente.



precandidato de Movimiento Ciudadano utilizó de manera indebida su cargo constitucional para beneficiarse directamente y al partido que lo postulaba.

Manifestaciones del PAN

17. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en representación del partido político ante el INE, en la audiencia de pruebas y alegatos ratificó lo planteado en su escrito inicial¹³.

Manifestaciones de Movimiento Ciudadano

18. Juan Miguel Castrón Rendón, representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, en la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴ señaló que son infundadas e inoperantes las acusaciones, que no se puede considerar como propaganda gubernamental al no realizarse referencias a programas, logros o acciones de gobierno, y la participación se llevó a cabo en el marco de una contienda interna del partido para mostrarse ante militantes y simpatizantes para representar al partido político como candidato a la presidencia del Proceso Electoral Federal 2023 – 2024, por lo que su contenido se encuentra permitido para el pautado del partido político.

Respuesta a requerimientos de la autoridad

19. Mediante escrito¹⁵, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionó el Reporte de Vigencia de los materiales denunciados.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

Desde la perspectiva de los denunciados, se actualiza el uso indebido de la pauta derivado del contenido de los promocionales para radio y televisión denominados *“Lo nuevo es hacer posible lo imposible”* folios RV00891-23

¹³ Foja 1260 a 1261 del expediente.

¹⁴ Foja 1262 a 1276 del expediente.

¹⁵ Foja 94 a 106 del expediente.



[Televisión] y RA01075-23 [Radio]; “*Samuel García El nuevo*” folios RV00892-23 [Televisión] y RA01076-23 [Radio], y “*Soy el nuevo Samuel García*” folios RV00893-23 [Televisión] y RA01077-23 [Radio]; atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano, por lo anterior se procederá a realizar el estudio de fondo.

20. **Medios de prueba.** Las pruebas presentadas por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, y que se enlistan a continuación.

Pruebas aportadas por los denunciantes

21. **Prueba técnica.** Mediante escritos de quejas aportaron los enlaces electrónicos referentes a los promocionales denunciados.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

22. Mediante documental pública¹⁶, acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se documentó la existencia y contenido de los promocionales denunciados en los escritos de queja.
23. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
24. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
25. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio

¹⁶ Foja 103 a 142 y 145 a 165 del expediente.



de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

26. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
27. **Existencia de los hechos.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:
- Los promocionales denunciados fueron registrados para transmitirse en la pauta federal por parte del partido político Movimiento Ciudadano, durante el periodo de precampaña federal en el periodo de veintiséis de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés.
 - De acuerdo con lo reportado por la DEPPP, los promocionales tuvieron los impactos siguientes:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL							
FECHA INICIO	LO NUEVO ES HACER POSIBLE LO IMPOSIBLE	LO NUEVO ES HACER POSIBLE LO IMPOSIBLE	SAMUEL GARCÍA EL NUEVO	SAMUEL GARCÍA EL NUEVO	SOY EL NUEVO, SAMUEL GARCÍA	SOY EL NUEVO, SAMUEL GARCÍA	TOTAL GENERAL
	RA01075-23	RV00891-23	RA01076-23	RV00892-23	RA01077-23	RV00893-23	
26/11/2023	2,081	1,406	2,061	1,417	2,007	1,384	10,356
27/11/2023	2,255	1,520	2,247	1,530	2,093	1,457	11,102
28/11/2023	2,069	1,443	2,081	1,475	2,108	1,497	10,673
29/11/2023	2,106	1,496	2,078	1,498	2,129	1,508	10,815



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-371/2024

30/11/2023	2,129	1,511	2,077	1,417	1,274	891	9,299
01/12/2023	1,087	589	734	336	1,183	665	4,594
02/12/2023	155	13	120	16	146	21	471
03/12/2023	131	12	130	14	116	11	414
04/12/2023	91	6	83	9	98	15	302
05/12/2023	62	3	65	6	77	9	222
06/12/2023	54	8	41	5	58	6	172
TOTAL GENERAL	12,220	8,007	11,717	7,723	11,289	7,464	58,420

28. El contenido de los promocionales para televisión y radio denunciados es el siguiente:

"LO NUEVO ES HACER LO IMPOSIBLE"	
RV00891-23	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p>Samuel García:</p> <p>Soy Samuel García, Siempre me dijeron que no se podía, que no había lugar para los nuevos. Me dijeron que no lograría ser diputado y lo logramos, que era muy joven para entrar al Senado y entramos, que no podía derrotar a la vieja política y ser gobernador de Nuevo León. ¿Y qué creen?</p> <p>Les ganamos. Lo nuevo es hacer posible lo imposible y si no me crees, pregúntale a Nuevo León.</p>
	<p>Voz de mujer en off:</p> <p>Samuel García, el precandidato único a presidente Movimiento Ciudadano.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-371/2024



“SAMUEL GARCÍA EL NUEVO”

RV00892-23

Imágenes representativas

Transcripción del audio



Samuel García:

Soy Samuel García, el que crees que conoces por los memes o por el sueldito de cincuenta mil pesos.

Te invito a conocer a el nuevo Samuel, el Gobernador de Nuevo León, el de Tesia, el que trajo inversiones por cuarenta y dos billones de dólares, no millones billones, el que en dos años hizo lo que nadie en cuarenta, lo nuevo es hacer posible lo imposible si no me crees, pregúntale a Nuevo León.

Voz de mujer en off:

Samuel García, el precandidato único a presidente

Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-371/2024

	
<p align="center">“SOY EL NUEVO, SAMUEL GARCÍA “ RV00893-23</p>	
<p align="center">Imágenes representativas</p>	<p align="center">Transcripción del audio</p>
	<p>Samuel García:</p> <p>Soy Samuel García, la vieja política seguro te va a decir que estoy muy joven, muy nuevo y tienen razón, soy el nuevo. El de las nuevas ideas, nuevas obras, nuevas inversiones y empresas verdes, que impulsarán la economía de todo México. Sí soy Samuel García, el nuevo, lo nuevo es</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-371/2024

	<p>hacer posible lo imposible y si no me crees, pregúntale a Nuevo León</p> <p>Voz de mujer en off:</p> <p>Samuel García, el precandidato único a presidente Movimiento Ciudadano.</p>

<p align="center">“LO NUEVO ES HACER LO IMPOSIBLE” RA01075-23</p>
<p align="center">Transcripción del audio</p>
<p>Voz de mujer en off: Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano.</p> <p>Samuel García: Soy Samuel García, siempre me dijeron que no se podía, que no había lugar para los nuevos, me dijeron que no lograría ser diputado y lo logramos, que era muy joven para entrar al Senado y entramos, que no podía derrotar a la vieja política y ser gobernador de Nuevo León. ¿Y qué creen? Les ganamos. Lo nuevo, eso, ser posible, lo imposible y si no me crees, pregúntale a Nuevo León.</p> <p>Voz de mujer en off: Samuel García, el precandidato único a presidente. Movimiento Ciudadano.</p>
<p align="center">“SAMUEL GARCÍA EL NUEVO” RA01076-23</p>
<p align="center">Transcripción del audio</p>



<p>Voz de mujer en off: Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Samuel García: Soy Samuel García, el que crees que conoces por los memes o por el sueldito de cincuenta mil pesos, te invito a conocer a el nuevo Samuel, el Gobernador de Nuevo León, el de Tesla, el que trajo inversiones por cuarenta y dos billones de dólares, no millones billones, el que, en dos años, en dos años hizo lo que nadie en cuarenta, lo nuevo es a ser posible, lo imposible, si no me crees, pregúntale a Nuevo León.</p> <p>Voz de mujer en off: Samuel García. El precandidato único a presidente Movimiento Ciudadano.</p>
"SOY EL NUEVO, SAMUEL GARCÍA "
RA01077-23
Transcripción del audio
<p>Voz de mujer en off Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes en Movimiento Ciudadano.</p> <p>Samuel García: Soy Samuel García, la vieja política seguro te va a decir que estoy muy joven, muy nuevo y tienen razón, soy el nuevo, el de las nuevas ideas nuevas obras nuevas inversiones y empresas, verdes que impulsarán la economía de todo México. Sí, soy Samuel García, el nuevo, lo nuevo es hacer posible lo imposible y si no me crees, pregúntale a Nuevo León.</p> <p>Voz de mujer en off Samuel García, el precandidato único a presidente Movimiento Ciudadano.</p>

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos

29. El artículo 41, base III, de la Constitución federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
30. El artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución federal.
31. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de



relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

32. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias¹⁷ o que tengan por objeto la obtención del voto¹⁸- establezca la normativa electoral aplicable.
33. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
34. El empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos autodeterminar el contenido que pretenden difundir; pero deben tener presente que, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y con ello lograr elecciones auténticas.
35. De acuerdo con los parámetros establecidos en el uso de las prerrogativas de los partidos políticos, la Sala Superior estableció en el expediente SUP-REP-95/2023, que el uso de la pauta tiene dos vertientes de estudio, es decir, en sentido estricto —el incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión—, y en sentido amplio —la prerrogativa de radio y televisión como medio comisivo, es decir, no se está incumpliendo con

¹⁷ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

¹⁸ En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampana los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.



alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral—.

36. En el presente caso nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, como medio comisivo de las infracciones denunciadas, ya que la queja se encuentra relacionada sobre el contenido del promocional, particularmente se argumentó que su contenido constituía promoción personalizada que podría vulnerar los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda electoral.

Promoción personalizada

37. Respecto de la prohibición de promoción personalizada contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la jurisprudencia¹⁹ de la Sala Superior ha establecido que para determinar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,
 - **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso,

¹⁹ 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

38. De lo anterior, se considera que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.
39. Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

Caso concreto

40. Del contenido de los promocionales y el contexto de su difusión se concluye que se trata de propaganda política válida durante la precampaña, porque si bien la licencia de Samuel García para separarse del cargo de gobernador de Nuevo León tendría efectos a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés, su participación en los promocionales atendió a su carácter de precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República.
41. Es un hecho público y notorio que Samuel García fue electo gobernador de Nuevo León para el periodo comprendido del cuatro de octubre de 2021 al tres de octubre de 2027.
42. Además como ya se señaló, el proceso para la renovación de la presidencia de la República inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés y concluyó el dos de junio. Para lo anterior, y poder participar en el proceso electoral, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, Samuel García solicitó al Congreso del Estado



de Nuevo León una licencia temporal de seis meses, la cual fue autorizada con efectos del dos de diciembre de dos mil veintitrés, hasta el dos de junio²⁰.

43. Posteriormente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano validó la solicitud de registro de Samuel García como precandidato único a la presidencia de México²¹.
44. Ahora bien, los promocionales denunciados fueron pautados para el periodo de precampaña federal entre el veintiséis de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés.
45. Sin embargo, el dos de diciembre de dos mil veintitrés, Samuel García comunicó que no participaría en la elección presidencial, por lo que no ejercería la licencia concedida.
46. Por lo anterior, se desprende que Samuel García mantuvo la calidad de precandidato único a la presidencia de México por parte del partido denunciado, del diecisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés.
47. Esta Sala no pasa desapercibido que Samuel García dejó su candidatura el uno de diciembre pero el pautado fue hasta el seis de diciembre, y que el treinta de noviembre se emitió una medida cautelar para la sustitución de los promocionales denunciados, sin embargo el incumplimiento de la medida cautelar no es materia del presente asunto, lo anterior por que como se señaló en el apartado de antecedentes, mediante acta circunstanciada de nueve de julio, la autoridad instructora ordenó la apertura de un cuaderno de antecedentes para dicho estudio, por lo que únicamente se estudiara el contenido del pautado para el periodo que fue confeccionado por el partido político.

²⁰ Así lo señaló la Sala Superior en el SUP-JDC-536/2024 y acumulados, al referirse al acuerdo número 480 del Congreso del estado libre y soberano de Nuevo León.

²¹ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º. C.35K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**. Ver <https://www.reforma.com/es-samuel-garcia-precandidato-unico-de-mc-rumbo-a-2024/ar2712821>



48. Por lo anterior se realizará el estudio de los elementos requeridos para la promoción personalizada.
49. **Personal.** En los promocionales aparece el nombre, imagen y voz de Samuel García, quien es identificable como precandidato único a presidente por el partido político Movimiento Ciudadano, partido de quien es el pautado del promocional, razón por la que no se acredita este elemento, dado que la jurisprudencia 12/2015 exige la identificación de una persona del servicio público y, si bien, Samuel García contaba con licencia a la gubernatura, en el momento en el que sucedieron los hechos, en el promocional partidista se le identificaba como candidato único y, como quedó precisado en el expediente, a esa fecha contaba con dicha calidad y de la normativa electoral no se desprende ninguna prohibición para contar con la calidad de precandidato único a la presidencia de México y contar con una licencia al cargo de Gobernador de Nuevo León.
50. **Temporal.** Los promocionales denunciados fueron pautados para el periodo de precampaña federal, el cual inició el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizó el 18 de enero, mientras que los promocionales se transmitieron del veintiséis de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintitrés. Por lo que al ser un promocional pautado para el periodo de precampaña se actualiza el elemento.
51. **Objetivo.** Como fue mencionado, si bien la licencia de Samuel García para separarse del cargo de gobernador de Nuevo León tendría efectos a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés, su participación en los promocionales atendió a su carácter de precandidato único a la Presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano.
52. En primer lugar es identificable tanto auditivamente como gráficamente, en los tres promocionales que son parte del presente asunto, la referencia a que Samuel García es el precandidato único a presidente de Movimiento Ciudadano, además del señalamiento de que se encuentran dirigidos a militantes y simpatizantes de dicho partido.



53. En cuanto al primer promocional denominado “Lo nuevo es hacer lo imposible” tanto para radio como para televisión, se puede identificar que Samuel García relata una breve reseña de su experiencia política, en el que señala que a pesar de que dijeron que no lo lograría, pudo obtener en el pasado una diputación, una senaduría, así como la gubernatura de Nuevo León.
54. Respecto al segundo promocional denunciado, denominado “*Samuel García el nuevo*”, el entonces precandidato a la presidencia expresó que se construyó en Nuevo León una planta armadora de la empresa de automóviles eléctricos “Tesla Motors, Inc” durante la gestión de su cargo como gobernador en Nuevo León.
55. Por último en el tercer promocional denunciado, denominado “*Soy el Nuevo Samuel García*”, expresó que a pesar de que se asume como una persona joven, cuenta con nuevas ideas que se pueden transformar en nuevas obras e inversiones en la economía de México.
56. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que no se advierte que se apropie de alguna acción de gobierno para enaltecer su imagen con el propósito de posicionarse indebidamente respecto del proceso presidencial, sino para identificarse con la militancia y personas simpatizantes de Movimiento Ciudadano a fin de obtener la candidatura a la presidencia, por lo que se enmarcan dentro del contexto del proceso partidista; que a pesar de ser percibido en el ámbito político como una persona joven, cuenta con nuevas ideas y su deseo de impulsar la economía del país, a través de nuevas inversiones y empresas “verdes”, lo que implementaría, en todo caso al alcanzar la candidatura de Movimiento Ciudadano a la presidencia de México.
57. De los tres promocionales denunciados, no se advierte que se haga referencia a logros o acciones de su gobierno, así como a su cargo público para posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía a fin de obtener un beneficio electoral, pues, se advierte que el mensaje se dirigió a la militancia partidista con el propósito de obtener su validación o apoyo para obtener la postulación de su partido en la contienda presidencial.



58. Lo anterior, adquiere lógica dentro de los procesos internos partidistas, pues, para las personas que compiten por una candidatura a la presidencia de la República deben acreditar para su militancia contar con los elementos necesarios y suficientes para ocupar el cargo, por lo que en este periodo, precampañas, la normativa electoral permite la emisión de **propaganda electoral siempre que vaya dirigida a militantes y simpatizantes**, lo cual ocurrió en los hechos, pues, como se adelantó, en el promocional expresamente se señaló que el mensaje dirigido a militantes y simpatizantes en Movimiento Ciudadano.
59. Similar conclusión llegó esta Sala en el SRE-PSC-124/2024, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-530/2024, en promocionales similares, donde desestimó que se hubiera realizado promoción personalizada Samuel García como gobernador de Nuevo León, aunado a que los promocionales contenían la información y leyendas suficientes de estar dirigidos a la militancia de ese partido político, por lo que la participación en estos promocionales fue con la calidad de precandidato a la presidencia en la pauta partidista.
60. Por lo anterior esta Sala Especializada, considera que los promocionales no tuvieron como propósito central resaltar su calidad de gobernador en sí mismo, estuvieron en el margen razonable con la calidad con la que participó en los promocionales de precampaña pautados por Movimiento Ciudadano y los cargos que ha venido desempeñando en los últimos años. Tampoco es posible advertir que los mensajes difundidos se aparten de lo permitido en la etapa de precampañas en la que fueron difundidos con la intencionalidad de obtener una precandidatura partidista.
61. En conclusión, las expresiones de los tres promocionales denunciados, fueron dirigidos a la militancia y personas simpatizantes de Movimiento Ciudadano sin expresar logros o acciones del gobierno de Samuel García con la finalidad de posicionarse anticipadamente de frente a la contienda electoral, además de no hacer referencia a cargo público como gobernador de Nuevo León, senador o diputado para ganar adeptos de frente a la contienda presidencial sin exaltar su



imagen como servidor público al ser de corte genérico y no electoral, pues no solicitó el voto o apoyo de la ciudadanía en la elección presidencial, por lo tanto es inexistente la promoción personalizada denunciada.

Vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

62. Los contendientes en un proceso electoral deben participar en los procesos comiciales en condiciones similares de acuerdo con su fuerza electoral, sin obtener o pretender obtener una ventaja indebida, mediante la transgresión de las normas que rigen el procedimiento electivo.
63. De acuerdo a esto, para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, deben observarse los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y **sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad**; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
64. Aunado a lo anterior, el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución consagra el principio constitucional de la equidad en la contienda, que constituye un principio rector en materia electoral y, como tal, permea en todo el ordenamiento jurídico electoral, prescribiendo que se realicen ciertos valores; funciona como parámetro de justificación del contenido material de los poderes públicos y como criterio interpretativo del conjunto del ordenamiento jurídico electoral. En tales condiciones, las disposiciones del artículo 134 constitucional, en general, y, particularmente, el principio de equidad en la contienda, constituyen correlativamente obligaciones para los partidos políticos de conducirse con apego a ese principio o valor constitucional. De manera que los partidos políticos no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las



personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

65. Con base en lo expuesto, está demostrado que sí existe una base constitucional y legal de cuya interpretación sistemática se obtiene la prohibición de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentran la equidad en la contienda.
66. Bajo estas consideraciones, se puede desprender que la equidad es un elemento rector del proceso electoral, el cual tiene un carácter complejo y se encuentra constituido por la totalidad de las acciones desplegadas, por los partidos políticos y sus candidatos.
67. Por ende, el criterio de la Sala Superior se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto²².
68. Así, el artículo 134 de la Constitución establece, en términos generales, los parámetros a observar en la relación que pudiera generarse entre las personas funcionarias públicas y las elecciones.
69. En su párrafo séptimo, señala que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²² SUP-REP-132/2018.



70. En el párrafo octavo se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
71. Ahora bien, para comprender los alcances de esta regulación, conviene tener en consideración que la actual redacción del artículo 134 de la Constitución surgió como parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de 2007. En la exposición de motivos que le dio origen, se señaló lo siguiente:
- En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:
 - En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
 - En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
 - En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.
 - Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.
72. Lo anterior evidencia que, en términos generales, la actual regulación del artículo 134 constitucional buscó, desde su origen, enarbolar a la imparcialidad electoral como uno de los principios rectores del desempeño de la función pública, al generar un esquema normativo dirigido a evitar que las personas que ocupen los cargos de gobierno los utilicen en detrimento de las condiciones que garantizan



la celebración de comicios auténticos y democráticos, tales como la equidad, la certeza, la legalidad y la objetividad.

73. Es por ello que al establecer en su párrafo séptimo una obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y en su párrafo octavo una prohibición de difusión de propaganda gubernamental de carácter personalizado, es evidente que lo que el poder reformador pretendió, en ambos casos, fue impedir que las personas servidoras públicas se aprovechen del cargo que desempeñan para afectar indebidamente las condiciones de equidad en los comicios, sea para buscar ambiciones o beneficios de carácter electoral propios o ajenos²³.
74. Ahora bien, en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.
75. De ahí que haya sostenido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera el principio de imparcialidad ni el de equidad en la contienda, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
76. Por lo anterior, como fue abordado previamente, los promocionales tuvieron como propósito promocionar a Samuel García al interior de la militancia de Movimiento Ciudadano con el fin de obtener la candidatura a la presidencia de México por dicho partido, lo anterior sin que se haya exaltado su imagen como servidor público o realizara referencias a logros de su gobierno, por lo tanto es posible concluir que los promocionales denunciados pautados por Movimiento

²³ Lo anterior de conformidad con la tesis a rubro siguiente: "TESIS V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".



Ciudadano, no vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

SEXTO. COMUNICADO PARA UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE

77. En algunos de los promocionales, existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: **" que no había lugar para los nuevos"**.
78. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado a Movimiento Ciudadano para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente, no sexista²⁴ y libre de estereotipos, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona²⁵.
79. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:
 - Manual para el uso no sexista del lenguaje²⁶.
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral²⁷.
 - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE²⁸.
 - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?²⁹.

²⁴ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>.

²⁵ El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

²⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

²⁷ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

²⁸ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>.

²⁹ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoinE-1.pdf>.



80. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuida Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO Se hace un comunicado al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-371/2024³⁰

Respetuosamente emito este voto porque considero que el asunto se tuvo que haber regresado a la autoridad instructora con la finalidad de respetar el derecho de garantía de audiencia de uno de los denunciados. Lo anterior con base en los siguientes razonamientos.

En el caso los denunciantes presentaron una queja en contra de Movimiento Ciudadano y Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, por el presunto uso indebido de la pauta, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, derivado del pautado de diversos promocionales en radio y televisión en los que aparece Samuel García en su calidad de precandidato único a la presidencia de la República por parte de Movimiento Ciudadano.

De las constancias que conforman el expediente, específicamente del acuerdo de emplazamiento, advierto que la autoridad instructora fue omisa en emplazar a Samuel García por la presunta comisión de promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y en cambio, emplazó únicamente al partido político por la supuesta comisión de estas infracciones y por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales denunciados.

Si bien es cierto que el artículo 41, base III de la Constitución, establece que la pauta es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, Sala Superior, a través del SUP-REP-95/2023, especificó la existencia de dos

³⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez y a Lorena Vega Fernández su apoyo en la elaboración del presente voto.



vertientes referentes al uso de la pauta -en sentido estricto y en sentido amplio-.

El análisis que se le debe dar al presente asunto es en sentido amplio, pues como tal, no se está incumpliendo con las reglas técnicas aplicables a la transmisión de los promocionales denunciados, sino que estos promocionales fueron el medio comisivo por el que se cometieron las otras dos infracciones denunciadas.

En este tenor, dentro de los sujetos a los que se les puede atribuir promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad³¹, no se encuentran los partidos políticos, sin embargo, si son sujetos de cometer dichas infracciones las personas servidoras públicas, conforme al artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución.

Es decir, la autoridad instructora debió emplazar a Samuel García por la presunta promoción personalizada y la vulneración a dichos principios, mientras que, por otro lado, debió emplazar al partido Movimiento Ciudadano por el uso indebido de la pauta como medio comisivo para generar las otras infracciones.

Por lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³¹ Artículo 134 de la Constitución.